

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° N° - 9080

FECHA: 31 OCT 2017

“POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE ABRE INVESTIGACIÓN, FORMULAN CARGOS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba, según las funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante oficio recibido el 2 de agosto de la vigencia, y con radicado 4512 el suscrito coordinador de la policía y ambiental ecológica del municipio de Cereté que tienen como objetivo contrarrestar y neutralizar vertimientos, disposición de escombros y basuras a fuentes de aguas, remite listado de lavaderos ubicados en este municipio que presuntamente están trabajando sin ninguna clase de permisos por la autoridad ambiental competente.

Considerando lo atención y con el fin de identificar y normalizar las actividades de aprovechamiento y contrarrestar o neutralizar los vertimientos ilegales de tipo doméstico, industrial, la disposición de residuos sólidos y escombros a fuentes hídricas; profesionales adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la CAR-CVS, el día 25 de septiembre de 2017 realizaron visita de control y seguimiento ambiental al lavadero LA ESPERANZA, ubicado en la calle 12 N° 9ª -93 del municipio de cerete.

Que como resultado de la mencionada visita, se rindió el informe de visita ALP N° 2017- 331 de fecha 25 de septiembre de 2017, el cual manifiesta lo siguiente:

“OBSERVACIONES

AUTO N° N° - 9080

FECHA: 31 OCT 2017

La visita de inspección fue atendida por el señor RAFAEL RUBIO identificado con Cedula de ciudadanía N° 11.002.895, quien manifiesta ser el arrendatario y administrador.

Durante la visita se pudo evidenciar lo siguiente:

- El lavadero y parqueadero la Esperanza se encuentra en servicio de lavado de vehículos, para esto cuenta con dos cárcamos en concreto. Las aguas grises generadas del lavado, son conducidas a través de registros y enviadas al alcantarillado del municipio.
- El lavado de vehículo cuenta con una fuente de abastecimiento, tipo subterránea a través de pozo de 12 metros de profundidad aproximadamente, ubicado sobre las coordenadas geográficas N 08°53'1.5" y W 75°47'20.2". Para la captación, se cuenta con motobomba con succión en tubería de 1" en PVC y descarga en tubería de 1/2" en PVC.
- En el momento de la visita, se solicita permiso de concesión de agua subterránea como también del permiso de vertimiento, informándonos la no existencia de esta documentación, evidenciándose que no está cumpliendo en términos de legalidad de uso de recursos naturales.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto N° 1. Valla Publicitaria.



Foto N° 2. Se puede observar cárcamos zona de lavado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N°

Nº - 9080

FECHA:

31 OCT 2017

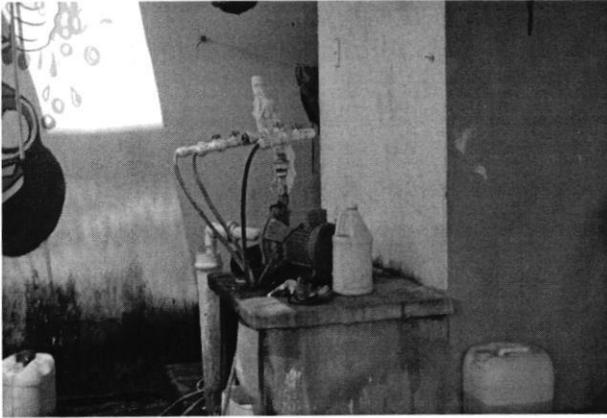


Foto N° 3. Pozo Subterráneo.



Foto N° 4. Registro para luego enviar al alcantarillado..

CONCLUSIONES

Funcionarios del área de Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de control y seguimiento ambiental al Lavadero y parqueadero LA ESPERANZA, ubicado en la Carrera 12 N° 9ª - 93 municipio de Cerete, con el fin de verificar el desarrollo de las actividades del lavadero, la legalidad de la utilización de los recursos naturales y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Por medio de la visita, se logra evidenciar que en términos de legalidad de uso de recursos naturales, no cuenta con permiso de concesión de agua subterránea, ni con permiso de vertimiento no doméstico al alcantarillado del municipio de Cerete.

Que desde el día de la visita 25 de Septiembre hasta la fecha del informe 5 de Octubre, han hecho caso omiso de acercarse a las oficinas de la CVS, para el proceso de las respectivas licencias.

Por lo tanto, Lavadero LA ESPERANZA capta de manera ilegal el agua subterránea, por medio de motobomba, instalada sobre pozo de 12 metros de profundidad aproximadamente, ubicado sobre las coordenadas geográficas N 08°53'1.5" y W 75°47'20.2", ni con permiso de vertimiento no doméstico al alcantarillado del municipio de Cerete

RECOMENDACIONES

- *El lavadero de vehículos LA ESPERANZA, localizado en Carrera 12 No 9ª-93, municipio de Cerete, administrado por RAFAEL RUBIO identificado con cedula*

AUTO N°

NO - 9080

FECHA:

31 OCT 2017

de ciudadanía N° 11.002.895, deberá realizar de manera inmediata la tramitología de los permisos respectivos y abstenerse de continuar con la actividad comercial hasta no legalizar la explotación del recurso hídrico subterráneo y vertimiento no doméstico al alcantarillado.

- *Remitir copia del presente informe a la oficina Jurídica Ambiental de la CAR CVS, para que proceda de acuerdo a su competencia”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El estado colombiano ha determinado por medio del decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015 y demás, que la capacidad para usar aguas continentales como lo es el agua subterránea está limitada por el otorgamiento de licencias ambientales, es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones.

En el informe de visita N° 2017-332 se demuestra que las aguas subterráneas en el establecimiento “LA ESPERANZA” son captadas por una motobomba para uso industrial o comercial, como la prestación de servicios de lavado para vehículos dentro del casco urbano están siendo usadas ilegalmente al no contar con los permisos de concesión, además no cuenta con permiso de vertimiento no domestico al alcantarillado del municipio de Cereté.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N°

FECHA:

Nº - 9080

31 OCT 2017

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

DECRETO 2811 DE 1974

Artículo 88°.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 89°.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.

AUTO N°

NO

- 9080

FECHA:

31 OCT 2017

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 133º.- Los usuarios están obligados a:

a.- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento;

b.- No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;

c.- Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;

d.- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;

e.- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes;

f.- Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Artículo 149º.- Para los efectos de este título, se entiende por aguas subterráneas las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento, o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.

Artículo 150º.- Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.

Artículo 151º.- El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° ^{Nº} - 9080

FECHA: 31 OCT 2017

existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviene alguna de las condiciones establecidas con este título.

La concesión se otorgará sin perjuicio del derecho preferente del dueño, tenedor o poseedor del terreno en donde se encuentran las aguas, que podrá oponerse a la solicitud en cuanto lesione ese derecho, siempre que esté haciendo uso actual de las aguas o se obligue a hacerlo en un término que se le fijará según el tipo y la naturaleza de las obras necesarias y en cuanto el caudal subterráneo no exceda las necesidades de agua del predio.

Artículo 155°.- Corresponde al Gobierno:

- a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;
- b) Coordinar la acción de los organismos oficiales y de las asociaciones de usuarios, en lo relativo al manejo de las aguas;
- c) Reservar las aguas de una o varias corrientes, o parte de dichas aguas;
- d) Ejercer control sobre uso de aguas privadas, cuando sea necesario para evitar el deterioro ambiental o por razones de utilidad pública e interés social; y
- e) Las demás que contemplen las disposiciones legales.

Artículo 163°.- El que infrinja las normas que rigen las concesiones de aguas de uso público y las reglamentaciones del uso de aguas públicas o privadas de que trata este Código, incurrirá en las sanciones previstas en las leyes, en los reglamentos y en las convenciones.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

(Decreto 1541 de 1978, art. 238).

AUTO N°

Nº - 9080

FECHA:

31 OCT 2017

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

DECRETO 3930 del 2010 - compilado en el decreto 1076 del 2015

Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

2. En acuíferos.

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 44. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N°

FECHA:

- 9080

31 OCT 2017

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto.

DECRETO 1541 de 1978 - compilado en el decreto 1076 del 2015 .

Artículo 28°.- El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

Artículo 30°.- Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

AUTO N°

NO - 9080

FECHA:

31 OCT 2017

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor RAFAEL RUBIO identificado con cedula de ciudadanía N° 11.002.895 en calidad de administrador del lavadero “LA ESPERANZA” de conformidad con la información suministrada por el informe de visita **GGR N° 2017-331** de fecha 25 de septiembre de 2017, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la presunta violación de normas de protección ambiental por haber usado sin los permisos de concesión de aguas subterráneas y vertimiento ilegal de aguas no tratadas al sistema de alcantarillado del municipio de Cereté.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos al señor RAFAEL RUBIO identificado con cedula de ciudadanía N° 11.002.895 en calidad de administrador del lavadero “LA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

NA - 9080

AUTO N°

FECHA:

31 OCT 2017

ESPERANZA” se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone “**ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo”.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

ARTICULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

AUTO N°

11 - 9080

FECHA:

31 OCT 2017

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: “Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: “Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

En mérito de lo expuesto esta Corporación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra el señor RAFAEL RUBIO identificado con cedula de ciudadanía N° 11.002.895 en calidad de administrador del lavadero “LA ESPERANZA” por infringir las normas ambientales como se indica en la parte motiva de del presente acto administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N°

Nº - 9080

FECHA:

31 OCT 2017

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos al señor RAFAEL RUBIO identificado con cedula de ciudadanía N° 11.002.895 en calidad de administrador del lavadero “LA ESPERANZA”:

CARGO PRIMERO: El presunto uso de aguas sin permisos de concesión de aguas subterráneas para actividades económicas como el lavado de vehículos terrestres.

CARGO SEGUNDO: El presunto vertimiento ilegal de aguas sin tratamiento en el sistema de alcantarillado del Municipio de Cerete.

Presuntamente se violan los siguientes artículos: artículo 88, artículo 132 y artículo 163 del decreto 2811 de 1974; dec 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.24.1 artículo 2.2.3.2.24.2 del decreto 1076 del 2015; dec 3930/2010 artículo 24, artículo 41, artículo 44, artículo 24; dec 1541/1978 artículo 28, artículo 30.

ARTÍCULO TERCERO: El señor RAFAEL RUBIO identificado con cedula de ciudadanía N° 11.002.895 de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente resolución a el señor RAFAEL RUBIO identificado con cedula de ciudadanía N° 11.002.895 en la dirección Calle 12 N° 9ª-93 en el municipio de Cereté, Córdoba o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el Informe de Visita **GGR No. 2017 – 331** de fecha 20 de septiembre de 2017, generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS y el concepto de los profesionales de la subdirección de planeación de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N°

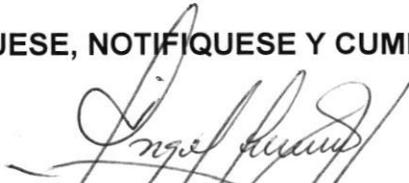
Nº - 9080

FECHA:

31 OCT 2017

ARTICULO SEPTIMO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoría.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Linda L. / Judicante jurídica Ambiental CVS

Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS